

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 32
AGOSTO 15 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190002300	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Confirma providencia suplicada que rechazó demanda de nulidad simple contra las Resoluciones 2576 de 24 de septiembre de 2013 y 3457 del 5 de diciembre de 2013 y la Resolución 088 de 2 de febrero de 2000 expedidas por el Consejo Nacional Electoral. CASO: La parte demandante solicita que se revoque la decisión de la magistrada ponente del proceso de la referencia mediante la cual se rechazó la demanda respecto de los referidos actos, al considerar que no busca el restablecimiento del derecho respecto de los actos acusados, por cuanto no se encuentra legitimado para pretenderlo porque no actúa como agente oficioso del directamente interesado y que en todo caso respecto de la Resolución 088 de 2000, los argumentos frente a este acto se incluyeron con la subsanación de la demanda, es decir era una nueva pretensión por lo que si encontró algún reparo sobre la ausencia de los fundamentos de derecho de la demanda contra esa resolución debió inadmitirse y no rechazarse. La Sala precisa que, en efecto, en lo que concierne a las Resoluciones 2576 y 3457 de 2013 expedidas por el CNE se trata de dos actos de contenido particular en tanto se autoriza el registro de los miembros de la Junta Patriótica Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Patriótica y, como el reparo del acto es que no debió inscribirse uno de los miembros de la Junta Patriótica Nacional de la Unión Patriótica sino al señor Ricardo Pérez González, es claro que se deriva un restablecimiento del derecho. En lo que concierne a la Resolución 088 de 2000 se confirma la decisión pero no con el fundamento que utilizó la magistrada ponente para rechazar la demanda, esto es que no se subsanó en debida forma al no exponerse los fundamentos de derecho y concepto de la violación, sino porque contra dicho acto ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto que se controvierte una elección.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	520012333000 20180058502	FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ C/ MARISOL GONZÁLEZ RECTORA DIRECTIVO INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO PERIODO 2018-2022.	FALLO Ver	2ª Inst: Revoca parcialmente y confirma sentencia que declaró la nulidad del acto acusado. CASO: Los actores del proceso acumulado demandaron el Acuerdo 023 de octubre 23 de 2018 mediante el cual el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo designó a la señora Marisol González Ossa como rectora para el periodo 2018-2022, por considerar que desconoció el artículo 126 de la Constitución. El Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del acto acusado por considerar que en la postulación de la demandada como candidata a la rectoría participaron varios docentes de cátedra que ella nombró mediante acto administrativo en 2018 y que la elección contó con el voto de la representante de los docentes ante el Consejo Directivo, quien también fue vinculada por la demandada como docente provisional de planta desde el año 2015. La Sala advirtió que el Tribunal Administrativo de Nariño no incluyó ningún argumento que sustente la orden de compulsar copias de la demanda y del fallo a la Procuraduría Regional, por lo cual revocó dicha orden. En lo demás confirmó la sentencia apelada al estar demostrada la participación de los docentes de cátedra en la postulación de la demandada al cargo y el voto de la docente de planta que representaba al estamento docente en el Consejo Directivo del instituto en la elección, a quien vinculó mediante acto administrativo desde 2015, lo cual configuró la prohibición establecida en el artículo 126 de la Constitución.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010315000 20190164801	GUIDO DANTE FORTUNATI C/ PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA	AUTO Ver	Desacato: Se declara que el procurador Regional de Antioquia incurrió en desacato y se le impone una multa de 1 SMLMV. CASO: La parte actora considera que la autoridad accionada incurrió en desacato ante el incumplimiento de la orden de tutela proferida por esta Sección en fallo de 22 de mayo de 2019. La Sala estima que el accionado incurrió en desacato en su calidad de Procurador Regional de Antioquia, en consideración del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela por cuanto, si bien las procuradurías involucradas han adelantado las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela, lo cierto es que no se han entregado copias de dichas respuestas al accionante, pese a que la procuraduría Regional de Antioquia tenía conocimiento que el actor se encuentra privado de la libertad en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				establecimiento Penitenciario en la ciudad de Montería y no se advierte en el expediente intento alguno de comunicarle lo resuelto razón por la cual se le declara que incurrió en desacato y se le impone una multa de 1 SMLMV.
4.	110010315000 20190153801	MARTHA JANETH PABÓN REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que denegó el amparo solicitado. CASO: La actora controvierte las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío, respectivamente, a través de las cuales se denegó las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional y se confirmó tal decisión, súplicas que fueron ventiladas por la accionante dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo solicitado. El Despacho sustanciador señaló que el defecto sustantivo no se encuentra configurado, en la medida en que la autoridad accionada definió el caso bajo estudio a la luz de las Leyes 33, 62 de 1985 y 91 de 1989, preceptos normativos que rigen el derecho pensional de la accionante. De otra parte, la Sala encontró que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado pues, las pensiones de los docentes deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes, como lo señala la sentencia de unificación de la Sala Plena de esta Corporación del 28 de agosto de 2018, en la cual se reformuló el criterio respecto de la regla contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 emanada de la Sección Segunda. Igualmente, se advirtió que respecto de los factores salariales que se deben incluir para calcular el IBL a efecto de la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes afiliados al Fomag, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, indicó que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.
5.	110010315000 20190318900	VÍCTOR ANDRÉS ESPITIA PAREDES Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, que revocó el proveído favorable de primer grado y, en su lugar, negó sus pretensiones de reparación del daño que sufrió la víctima, por una caída de su propia altura que le afectó un hombro, cuando se desplazaba a su lugar de descanso, mientras prestaba el servicio militar. La autoridad judicial demandada consideró que el daño no se causó por causa y razón del servicio, sino en desarrollo de una actividad que puede efectuar cualquier persona. En criterio de la parte demandante, la providencia adolece de los defectos (i) fáctico por la inadecuada valoración del informe administrativo por lesiones y el acta de la junta médica, en las que se constató que la lesión fue por causa y razón del servicio, y (ii) desconocimiento del precedente acerca de las obligaciones del Estado con los soldados conscriptos. La Sala niega el amparo. El Tribunal demandado valoró los medios de prueba a los que se refiere la parte demandante, sin embargo, de los mismos no encontró un nexo de causalidad entre el hecho y la responsabilidad que se pretende endilgar al Estado. Ello por cuanto, como razonablemente se concluyó, la caída que sufrió la víctima, si bien fue durante su servicio militar, no fue con ocasión del mismo, sino en desarrollo de una actividad que es normal en cualquier persona. Tampoco se desconoció el precedente porque ante la inexistencia de nexo causal, sin

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				tener en cuenta el régimen jurídico aplicable, no es viable imputar un daño al Estado, ya que la causa que lo originó no fue la prestación del servicio, sino una actividad personal. A.V. Magistrados Carlos Enrique Moreno Rubio y Nubia Margoth Peña Garzón.
6.	110010315000 20190313200	JUAN DAVID NAVARRO CORREA C/ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo solicitado. CASO: El tutelante, quien se encuentra privado de su libertad por orden judicial, instauró acción de tutela contra el INPEC, con el fin de que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso. El accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional dado que el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPSMC – de Montería-Córdoba solicitó al INPEC su traslado hasta el EPSMC de Caucasia-Antioquia, el cual fue ordenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Montería con Funciones de Control de Garantías, por razones de seguridad de la vida del actor; sin embargo, lo cierto es que a la fecha de interposición de la acción de tutela, ya han transcurrido 3 meses sin que el traslado se hubiese materializado. La Sala consideró pertinente salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del accionante, ya que según la orden impartida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de garantías Ambulante de Montería, en razón a la denuncia interpuesta por el apoderado del tutelante, si este permanece recluido en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Montería, su vida correría peligro. Se explicó que lo anterior, tiene relevancia si se tiene en cuenta que en concordancia con los fundamentos fácticos de la acción de tutela, se vislumbra que si persiste la negativa por parte del INPEC de realizar el traslado del accionante al Establecimiento Penitenciario de Caucasia-Antioquia, se pone en riesgo el derecho fundamental al debido proceso y a la vida del accionante.
7.	110010315000 20190324400	DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo CASO: El actor considera que con el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual confirmó la providencia dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en la que se le impuso sanción de suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por 4 meses, se incurrió en violación al derecho del debido proceso por defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas. Con el proyecto se explica que se incumplió con la carga argumentativa mínima, toda vez que solo señaló como indebidamente analizado un paz y salvo expedido por el profesional del derecho a su mandante, frente al cual no expuso, en modo alguno, por qué consideró que el juez natural del proceso se apartó de las reglas de la lógica y de la sana crítica ni la incidencia que tenía ese documento para variar el sentido de la decisión inicialmente adoptada. En gracia de discusión, se expuso que el paz y salvo no es el documento idóneo para establecer el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la abogacía, pues, solo da cuenta de la terminación del contrato de mandato suscrito con quien promovió la queja disciplinaria en su contra.
8.	110010315000 20190332600	RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S C/ CONSEJO DE	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte los proveídos mediante los cuales se rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la DIAN. La Sala niega la acción de tutela con sustento en que no se configuró el defecto sustantivo planteado, pues se advierte que la Sección Cuarta de esta Corporación aplicó e interpretó de manera razonable las normas que regulan la materia, análisis a partir del cual encontró que el medio de control había caducado al momento

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO – SECCIÓN Y CUARTA OTRO		de la presentación de la demanda, toda vez que para el conteo del término se debía aplicar la regla de cómputo en meses, la cual no permite excluir los días de vacancia judicial o aquellos en los cuales los jueces no prestaron sus servicios por motivo de un paro.
9.	110010315000 20190339900	DIANA MILENA JAIME AVELLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Se niega la acción de tutela en consideración a que una vez realizado el estudio de la acción impetrada se observa que la petición que solicitó la accionante al Tribunal de Cundinamarca nunca fue recibida por cuanto fue enviada a una dirección electrónica inactiva. CASO: La parte actora considera vulnerado su derecho de petición por la autoridad accionada al no habersele brindado respuesta a la solicitud requerida. La Sala considera que la autoridad accionada no vulneró el derecho de petición de la tutelante, en atención a que tal derecho fue enviado a un correo que se encuentra inactivo, y no al que aparece en la página web de la Rama Judicial razón por la cual se da por entendido que dicha autoridad nunca recibió la petición, por lo que no resulta razonable concluir que el tribunal accionado vulneró su derecho fundamental de petición ya que no tuvo conocimiento de la misma
10.	250002337000 20190037401	DANIEL SÁENZ RONCANCIO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca numeral tercero de la sentencia impugnada y declara carencia actual de objeto en lo relacionado a la publicación del registro de elegibles. Declara carencia actual de objeto respecto del derecho fundamental de petición. Deniega el amparo frente a la solicitud de ordenar tramitar la reclasificación en el concurso de méritos. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ante la falta de respuesta al derecho de petición que presentó el actor, en el que solicitó que se le informara por qué no se había expedido el registro de elegibles en la convocatoria pública en la que participó. En virtud de lo anterior, solicitó que se amparara su derecho fundamental de petición, se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud y se expidiera el correspondiente registro de elegibles y se procediera a tramitar su solicitud de reclasificación dentro de la convocatoria. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", concedió el amparo solicitado al verificar que las entidades demandadas no habían otorgado una respuesta de fondo a la petición del actor. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto en lo referido a la expedición del registro de elegibles, por cuanto fue publicado en el trámite de la acción de tutela, junto con el formato de opción de sede. De igual forma se declara la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición porque la entidad ya dio una respuesta en la que le explicó al actor por qué no había proferido el registro en el término dispuesto para el efecto, y le fue debidamente notificada. Por último, se niega el amparo en lo relacionado con ordenar tramitar su solicitud de reclasificación, pues para ello cuenta con la posibilidad de solicitarlo ante la entidad, ahora que ya fue publicado el correspondiente registro.
11.	110010315000 20190129901	PAULO ANDRES CANENCIO GRANADOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedencia y niega amparo CASO: El actor considera que con el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del cual se confirmó la providencia en la que se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a pesar de que el actor había señalado una vía procesal diferente, esto es, el medio de control de reparación directa. Según el actor lo que pretende es el pago de los perjuicios ocasionados con el acto administrativo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DEL CAUCA Y OTRO		nombramiento en propiedad en el cargo que anteriormente ocupaba en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación. En la providencia de primera instancia se rechazó por improcedente la petición de amparo sobre la base de considerar que no se superó el requisito de relevancia constitucional. Con el proyecto de segunda instancia, la Sala revoca la decisión de declarar la improcedencia, y niega las pretensiones. El accionante señaló que se incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y procedimental. Respecto del primero, no cumplió con la carga argumentativa mínima para determinar su configuración. En cuanto al defecto sustantivo, no indicó cuál fue la norma inaplicada al caso o aquella que se hubiera interpretado en forma contraria a los postulados mínimos de razonabilidad y, en relación con el defecto procedimental, se tiene que con las decisiones objeto de cuestionamiento no se incurrió en el defecto alegado, en la medida en que el juez ordinario rechazó la demanda con fundamento en la normatividad aplicable, esto es, por haber constatado la ocurrencia de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Si bien el accionante promovió el de reparación directa, dada la naturaleza del acto administrativo por el que se realizó el nombramiento en propiedad, lo cierto es que procede aquella otra vía procesal.
12.	110010315000 20190140001	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia que declaró la improcedencia de la sentencia por relevancia constitucional y, en su lugar, declara la improcedencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad de los cargos de falta de motivación, violación al principio de congruencia, fallo extra petita y contradicción en la argumentación; prueba de la legitimación en la causa por activa con el contrato de comodato y ausencia de prueba de la cuantía del perjuicio material; y niega la solicitud de protección en relación con los demás cargos. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado que confirmó la declaratoria de la responsabilidad del Estado por las pérdidas económicas derivadas de una fumigación por glifosato, pretensiones interpuestas en ejercicio del medio de control de reparación directa. La parte demandante alega que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración y en el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional. La Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado declara improcedente el amparo al considerar que la acción de tutela no cumple con el requisito de relevancia constitucional. La Sala revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar declara la improcedencia de los cargos de falta de motivación, violación al principio de congruencia, fallo extra petita y contradicción en la argumentación; prueba de la legitimación en la causa por activa con el contrato de comodato y ausencia de prueba de la cuantía del perjuicio material; y negó la solicitud de protección en relación con el cargo de defecto fáctico por indebida valoración probatoria relacionado con la prueba del daño y el nexo causal y el desconocimiento del precedente porque la sentencia invocada como desconocida no fue proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20180444001	JULIO CESAR ANAYA PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, a través del cual denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual se revocó el fallo condenatorio a su favor y, en su lugar, denegó el reconocimiento de perjuicios reclamados por vía de reparación directa por el accidente de tránsito sufrido por la colisión entre el demandante y un agente de la Fuerza Pública que se desplazaba en moto. Alega defecto fáctico por desconocimiento de los testimonios que demostraban que el agente fue imprudente. El a quo denegó el amparo, toda vez que el juez valoró las pruebas bajo las reglas de la sana crítica. La Sala confirma tal decisión, toda vez que ante la contradicción entre los testimonios, la demandada concluyó de forma razonada que no se demostró la imprudencia del agente.
14.	130012333000 20190025501	ISMAEL PATERNINA YEPES C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor considera lesionado su derecho de petición, ante la falta de respuesta de la Procuraduría General de la Nación en torno a sus solicitudes de investigación de las presuntas irregularidades en que incurrió la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite iniciado en contra de su hijo por la presunta comisión de un delito. De igual forma, alega que no se ha dado respuesta en torno a la petición de una cita con el fiscal General, relacionada con el tema. El a quo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, con sustento en que al demandante le fue respondido su derecho de petición mediante el oficio donde se le manifestó que las diligencias fueron sometidas a reparto para que desde el ámbito disciplinario se evaluara la procedencia de asumir el ejercicio del poder preferente o una supervigilancia respecto del proceso disciplinario. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares argumentos.
15.	110010315000 20190135601	ABOGADOS MINEROS ENERGÉTICOS S.A.S - ABMEG CONSULTORES S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Tercera, Subsección "A", del Consejo de Estado que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, lo deniega. CASO: La parte actora controvierte los autos del juez administrativo y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de los cuales se rechazó por caducidad su demanda de controversias contractuales. Alega defecto procedimental porque se tomó como fecha de cómputo el día siguiente al cumplimiento de los términos de liquidación del contrato, cuando deben contarse a partir del momento en que se extinguió el pacto arbitral, defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, ya que luego de extinguido el pacto el demandante cuenta con 20 días para instaurar la demanda contencioso administrativa, y fáctico por desconocimiento del acta del tribunal de Arbitramento y la fecha de su notificación. El a quo declaró improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional. La Sala revoca dicha decisión y deniega el amparo, con sustento en que no se configuraron los defectos alegados en tanto el tribunal acusado hizo una interpretación razonada y sistemática de las normas aplicables al caso, y concluyó que el legislador previó la posibilidad de instaurar la demanda ordinaria dentro de los 20 días en que se extinguió el trámite arbitral, eso es, por falta de competencia y cuando es necesario citar a terceros con interés en las resultas del laudo, que no estipularon el pacto arbitral, y estos no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				manifiestan su decisión de adherirse al mismo, casos entre los cuales no se encuentra el del tutelante.
16.	110010315000 20190295300	MARGY PAOLA ACEVEDO GOMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora considera lesionado su derecho de petición, ante la falta de respuesta del Tribunal Administrativo de Santander a la solicitud de entrega de un título cuya beneficiaria es su madre. La Sala deniega el amparo, pues el derecho de petición no se predica frente a actuaciones judiciales, sino administrativas cuando se trata de autoridades judiciales; además, no se configuró mora judicial en tanto la demandada ha realizado gestiones judiciales tendientes al impulso procesal.
17.	110010315000 20190330600	AROT GUILLERMO CABALLERO GOMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO- SECCION A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección "A", a través de la cual revocó el fallo que había accedido a declarar la nulidad del acto mediante el cual el municipio de Sabanalarga denegó el reconocimiento de unas prestaciones sociales para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. Alega defecto sustantivo por indebida interpretación de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 87 de 1993, debido a que el jefe o asesor de control interno hace parte del nivel directivo del Municipio de Sabanagrande, por lo que su remuneración salarial debe responder a la establecida para ese nivel de empleo. La Sala deniega el amparo, pues si bien las normas citadas como indebidamente aplicadas sí son parte del análisis del Tribunal Administrativo del Atlántico puesto que señalan de manera general las normas sobre el ejercicio del control interno en las entidades del Estado, lo cierto es que la autoridad judicial demandada explicó que las reglas sobre funciones, requisitos y competencias laborales, son aquellas consagradas en el manual específico de funciones, normativa que es el sustento para el ordenador del gasto para determinar la escala salarial del cargo.

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	080012333000 20190027001	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C/ JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega solicitud de aclaración, corrección y/o adición. CASO: La parte actora solicitó la aclaración, corrección y/o adición, de la sentencia del 25 de julio de 2019, por medio de la cual esta Sala revocó el proveído de primera instancia, que negó el amparo para, en su lugar, declararlo improcedente, al considerar que la parte demandante contaba con el recurso de reposición para controvertir el auto que negó una solicitud de nulidad por indebida notificación. El fundamento de la solicitud consiste en que en el auto que se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, también fue resuelto un recurso de reposición, el cual interpuso contra el proveído que ordenó la expedición de copia de la sentencia, por lo que, en consecuencia, se incurrió en un error al declarar improcedente la tutela con fundamento en que contaba con

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DE BARRANQUILLA		el recurso en mención. La Sala niega la solicitud. La parte demandante no expuso las frases o conceptos que ofrecieran verdadero motivo de duda que hicieran procedente la aclaración, tampoco indicó algún error aritmético o mecanográfico que debiera ser corregido, y el fallo no omitió pronunciarse sobre alguno de los aspectos de la litis. La circunstancia alegada en relación con que en el mismo auto que rechazó de plano la nulidad de indebida notificación propuesta, se resolvió un recurso de reposición, en nada cambia que este requisito de procedibilidad adjetiva no se encuentre superado, ya que su debate y definición se realizó con argumentos independientes, frente a los que resolvieron el recurso de reposición contra la providencia judicial que accedió a una expedición de copias, razón por la cual, en la parte resolutive se efectuaron dos órdenes distintas, respondiendo cada una a su respectivo asunto.
19.	110010315000 20190327000	JUAN CARLOS DELGADO D'ASTE C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado y se ampara el derecho fundamental de petición. CASO: El actor afirma que se vulneraron sus derechos fundamentales, por cuanto la autoridad tutelada no respondió las peticiones que elevó con el propósito de obtener información respecto a la liquidación de su contrato y la autorización para el retiro definitivo de sus cesantías. La Sala declara la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se autorizó al tutelante el retiro de sus cesantías. De otro lado, se ampara el derecho fundamental de petición del actor, pues la entidad cuestionada no ha ofrecido una contestación de fondo en lo que concierne a la liquidación definitiva de la relación laboral.
20.	110010315000 20190155201	DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" que revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión. La presunta vulneración se consideró presentada porque se incurrió en una violación directa a la Constitución por la no aplicación del artículo 48 de la Constitución y por el desconocimiento del precedente. La Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo porque consideró que la autoridad judicial demandada aplicó las normas correspondientes a la situación de la demandante. La Sala decide confirmar la decisión de primera instancia, al encontrar que las normas que regían la pensión de la demandante fueron debidamente aplicadas al caso en estudio.
21.	110010315000 20190333800	CARLOS ALBERTO ESPITIA BENITO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con ocasión del acto que confirmó la decisión del Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por caducidad. El actor alega que se incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas que daban cuenta de que la fecha de notificación del acto administrativo demandado no se había dado en la fecha indicada por la Fiscalía General de la Nación. Explicó que la notificación fue enviada a su correo institucional mientras estaba en vacaciones, por lo que no lo había revisado, y fue solo hasta que regresó de vacaciones que se notificó efectivamente del contenido de la decisión. Por ello, afirmó que no se había incurrido en caducidad. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado. De las pruebas que obran en el expediente se tiene que efectivamente la notificación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN E		fue enviada al correo institucional del actor mientras estaba de vacaciones, tiempo durante el cual no estaba obligado a consultarlo. Sin embargo, también fue aportada una certificación en la que hay una constancia de que el correo sí fue leído por el actor en esa fecha, lo cual quiere decir que sí se surtió la notificación del acto demandado por ese medio. Así, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que sí se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que las providencias cuestionadas no incurrieron en el defecto fáctico alegado.

C. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	200013333005 20160046701	JORGE ELÍAS SIERRA TONCEL Y OTROS C/ MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR – DEPARTAMENT O DEL CESAR	FALLO <u>Ver</u>	Revisión eventual: No selecciona para revisión. CASO: La apoderada del grupo demandante solicitó la revisión eventual de la sentencia del 2 de mayo de 2019, que confirmó el fallo de primera instancia que encontró acreditadas las excepciones propuestas, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, al considerar que incurrió en una anomalía pues aplicó una circular y no la resolución primera en su género. Señaló que la sentencia de segunda instancia no valoró las pruebas que daban cuenta de la pérdida de tierras y cultivos, ni de los requisitos que reunieron los damnificados y que además los elementos de responsabilidad extracontractual se encontraban acreditados. En el proyecto, en primer lugar se detallan los antecedentes del caso, se efectúa el análisis del marco conceptual y jurisprudencial de la revisión eventual en procesos promovidos para la protección de derechos e intereses colectivos conforme a la Ley 1437 de 2011, se precisaron los presupuestos para la procedencia de la revisión eventual de providencias según decisión de Sala Plena del 14 de julio de 2009, en la que también se establecieron algunos eventos -a título enunciativo- en los que puede ser necesario unificar la jurisprudencia, para destacar que como la finalidad de dicho mecanismo es la unificación de la jurisprudencia, este no puede ser utilizado como nuevo recurso o una instancia adicional. En segundo lugar, se resolvió el caso concreto, a partir del cual se indicó que la solicitud se presentó oportunamente, al tiempo que resaltó que la naturaleza de la providencia objeto de la solicitud era de aquellas que ordenan la finalización del proceso. No obstante, advirtió que tal petición no cumplía con la finalidad de unificación de jurisprudencia, puesto que los argumentos expuestos únicamente contienen razones de inconformidad contra las providencias de primera y segunda instancia, en lo que concierne a la valoración probatoria surtida. Se precisó que en el proceso en cuestión se encontraron demostradas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de causa para pedir, al no haberse acreditado la calidad de perjudicados directos de los integrantes del grupo demandante, ni la causa para demandar. Se resaltó que los motivos de inconformidad que planteaba la parte actora se referían a la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 32 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, así como al alcance que se le dio a los actos administrativos que consagraron los requisitos para adquirir el derecho a la reparación deprecado. Conforme a ello, concluyó que la solicitud no tenía como propósito unificar jurisprudencia, puesto que la parte demandante: i) no expuso un tema o aspecto de la decisión en relación con el cual se considere necesario sentar o unificar jurisprudencia o sobre el que se considera que existe una interpretación contradictoria en los Tribunales o al interior del Consejo de Estado. De igual manera, se señaló que: ii) tampoco existía un desarrollo argumentativo que permitiera establecer un aspecto concreto sobre el cual se pudiera verificar la necesidad de sentar o unificar jurisprudencia en medios de control como el presente y, iii) ni se alegó que la sentencia en cuestión se hubiera separado de una sentencia de unificación o de jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado. Se reiteró que el aludido mecanismo no constituye una tercera instancia de decisión, en tanto que no es un mecanismo de control de legalidad o de corrección de la providencia.</p>

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto